

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. FRENTE AL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN EFECTUADA POR EL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE LAS RENOMINACIONES REALIZADAS POR UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. EL DÍA DE GAS 17 DE OCTUBRE DE 2016

Expediente CFT/DE/041/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Belderrain

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 4 de abril de 2017.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. frente al GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA en relación con la modificación efectuada por el GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA de las renominaciones realizadas por UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. el día de gas 17 de octubre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.

En fecha 17 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del 16 de noviembre de la sociedad Unión Fenosa Gas Comercializadora, S.A. (en adelante UNIÓN FENOSA) por el que se planteaba conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista en relación con la modificación de las renominaciones de UNIÓN FENOSA realizadas por el Gestor Técnico del

Sistema, Enagás GTS, S.A.U. (en adelante, GTS) el día de gas 17 de octubre de 2016.

En su escrito de planteamiento de conflicto UNIÓN FENOSA expone los siguientes antecedentes y alegaciones, resumidos de forma sucinta, siguiendo el orden de exposición del propio escrito.

- Que UNIÓN FENOSA es una comercializadora de gas que en el marco de su actividad asume la responsabilidad de equilibrar sus entradas y salidas diarias de gas en el punto virtual de balance.
- Que el día de gas, 17 de octubre de 2016 se produjo, en su opinión, una falta evidente de información de su situación de balance motivada por una modificación de renominaciones contraria a lo previsto en la Circular 2/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista (en adelante, la Circular 2/2015) por parte del GTS a UNIÓN FENOSA.
- Los hechos acaecidos en ese día de gas puede resumirse en lo siguiente:
- El día de gas, 17 de octubre, UNIÓN FENOSA realiza [...] contratos diarios en la planta de regasificación de Sagunto [...] de [...] GWh/día a las 19:14 y a las 22:18 [...] contratos más de [...] GWh/día.
- A las 22:39 UNIÓN FENOSA envía las renominaciones asociadas a estos contratos por un total de [...] GWh/día. La cantidad confirmada anteriormente hasta ese momento era [...] GWh/día.
- A las 23:20, el GTS publica un informe de reducciones en el que se indica el punto de conexión –Sagunto, sentido entrada- pero sin explicación adicional.
- A las 23:42 el GTS publica confirmación de la operación tanto en regasificación como en transporte de [...] GWh/día, lo cual suponía la reducción de la renominación efectuada por UNIÓN FENOSA a un 76,72% de la misma.
- A las 00:20, el GTS publica el procesamiento de [...] GWh/día en regasificación y [...] GWh/día en entrada. Esto conlleva un desajuste entre la regasificación y la entrada a red de transporte.
- A las 00:26 UNIÓN FENOSA envía un correo pidiendo aclaración y pensando que se ha producido un error informático. A las 00:51 el GTS contesta indicando que lo va a estudiar.
- Cuando finaliza el día de gas, a las 6 horas del día 18, el GTS aún no ha contestado. Ello impide cualquier acción por parte de UNIÓN FENOSA para reequilibrar el balance.
- A las 12:30 h, el GTS confirma la situación publicada a las 23:42 horas, es decir, la modificación con reducción de la renominación efectuada por UNIÓN FENOSA y sin tener en cuenta la discrepancia entre regasificación y entrada en red de transporte.

- Seguidamente UNIÓN FENOSA recuerda la entrada en vigor de distintas normas y las dificultades de puesta en marcha del sistema, lo cual no puede ser una excusa para no cumplir con las obligaciones de información del GTS que, en el caso concreto, hubieran permitido actuar a UNIÓN FENOSA para evitar caer en desbalance.
- Cita los apartados 6 y 8 del artículo duodécimo de la Circular y el apartado 10 del Protocolo de Detalle 07 de las NGTS, sobre las modificaciones de las renominaciones, así como señala que la planta de Sagunto pudo haber atendido físicamente a las nuevas nominaciones de UNIÓN FENOSA. Por ello, entiende que no se ha dado ninguno de los supuestos establecidos en la Circular para rechazar o modificar la renominación de UNIÓN FENOSA.
- UNIÓN FENOSA cuenta seguidamente la distinta reacción respecto a otro problema parecido surgido el día de gas 20 de octubre. Se producen renominaciones por parte de UNIÓN FENOSA que son reducidas igualmente en la entrada al 71,57%, pero no en la regasificación. Hecha la reclamación oportuna, GTS contesta ya al día siguiente de gas que había una incidencia en el SL-ATR y que la misma había sido resuelta sin reducción respecto a lo renominao.
- UNIÓN FENOSA señala finalmente que la modificación de la renominación incluye la de los últimos contratos formalizados (a las 22:18 h e incluidos en el mismo ciclo de renominación de las 22:39) que según el procedimiento operativo de gestión y verificación de la capacidad disponible de acceso al PVB desde la red de transporte establece que la contratación de estas capacidades y su renominación en el mismo ciclo da derecho al uso del 100% de la capacidad contratada, por lo que nunca pudieron ser objeto de reducción.
- Finaliza el escrito solicitando la nulidad de la decisión del GTS por la que se modificaron las renominaciones de UNIÓN FENOSA el pasado día de gas 17 de octubre, aceptándolas tal y como fueron enviadas a las 22:39 y se proceda a recalcular el balance para el mencionado día de gas, así como las facturas, liquidaciones y requerimientos de garantías correspondientes.

UNIÓN FENOSA aporta la siguiente documentación:

- Poder de representación. (Documento 1)
- Correos electrónicos entre GTS y UNIÓN FENOSA sobre los distintos hechos indicados en el resumen de su escrito (documento 2)
- Operaciones del SL-ATR de las 22:41 h del día de gas 17 de octubre (documento 3).
- Informe de reducciones del GTS (documento 4).
- Consulta operaciones del SL-ATR a las 00:02 h del día 18 de octubre (documento 5).
- Consulta operaciones del SL-ATR a las 00:27 h del día 18 de octubre (documento 6).
- Reclamación de UNIÓN FENOSA en el SL-ATR por discordancia entre valores nominados y reconocidos (documento 7).

-
- Información operaciones BRS en Sagunto (documento 8)
 - Correos electrónicos entre GTS y UNIÓN FENOSA sobre los distintos hechos acaecidos el día de gas 20 de octubre (documento 9)
 - Consulta operaciones del SL-ATR a las 18:05 h del día 20 de octubre (documento 10).
 - Consulta operaciones del SL-ATR a las 22:29 h del día 20 de octubre (documento 11).
 - Consulta operaciones del SL-ATR a las 23:08 h del día 20 de octubre (documento 12).

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y alegaciones del Gestor Técnico del Sistema.

En fecha 30 de noviembre de 2016, notificado el 13 de diciembre, se procedió a comunicar a UNIÓN FENOSA y al GTS el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Al GTS se le dio traslado del escrito de UNIÓN FENOSA, confiriéndole un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En fecha 15 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del GTS solicitando ampliación de plazo, que fue conferida mediante escrito del Director de Energía de la CNMC de 23 de diciembre.

En fecha 30 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENAGAS en su condición de GTS de 30 de diciembre de 2016. En el mismo alega resumidamente lo siguiente:

-Acepta el GTS que el día 17 de octubre a las 22:39 entró la renominación planteada por UNIÓN FENOSA para el ciclo de renominación entre las 22:00 h y las 00:00 h. Recuerda el GTS que hasta ese momento la cantidad renomina era de 0 GWh/día.

-Reconoce igualmente que a las 23:20 h se publicó el informe de reducciones. Reconoce que en dicho informe solo figura el punto de conexión y la reducción de gas, así como de flujo, pero en el SL-ATR estaba plenamente disponible en todo momento.

-A las 23:42 se casan y confirman las renominaciones con una cantidad de [...] GWh/día.

-A las 00:20 se publican en el sistema las cantidades procesada a ambos lados del punto de casación para el ciclo de renominación entre las 23:00 horas y la 01:00 horas, siendo en la regasificación la cantidad nonimada por UNIÓN FENOSA y solo reduciendo la cantidad en la entrada de gas en la red de transporte que es donde se encuentra el límite.

-A las 00:51 horas se recibe la queja de UNIÓN FENOSA que es contestada el día 18 a las 17:51 una vez comprobado que no hubo fallo alguno en el SL-ATR.

-El GTS considera que cumplió con todas sus obligaciones de información al publicar en el SL-ATR la información relativa a las entradas en la red de transporte para UNIÓN FENOSA haciendo referencia a la posición de gas del usuario en la red de transporte a las 11:00 h y a las 18:00 de acuerdo a lo establecido en la Circular, punto 4 a) del Apartado Decimosexto.

-El GTS no rechazó ni modificó manualmente las renominaciones, sino que tuvo en cuenta la capacidad normal disponible de la instalación calculada al final del ciclo de renominación, es decir a las 00:00 horas, como suma del gas vehiculado por el conjunto de usuarios más la capacidad nominal restante desde esa hora hasta el final del día de gas. Ahora bien, el SL-ATR no aplicaba automáticamente –en el mismo instante de la petición- lo previsto en el procedimiento PD-07 que había sido publicado en el BOE el día 30 de septiembre y no se había desarrollado plenamente la aplicación informática necesaria. En el citado procedimiento se resuelve el problema que sucede cuando el valor neto de las programaciones, nominaciones y renominaciones superan la capacidad nominal disponible de la instalación o punto.

-El resultado de dicho procesamiento conduce a que hay un exceso de renominación sobre la máxima nominación diaria de todos los usuarios y, en concreto, UNIÓN FENOSA sobrenomina sobre sus derechos para las horas restantes del día de gas posteriores al fin del ciclo de renominación. En tanto que solo esta comercializadora está por encima de sus derechos basta aplicarle a la misma el exceso de nominaciones sobre la máxima nominación total, siendo la cantidad a reducir de [...] GWh/día, que es justamente la que se reduce.

-En cuanto a lo acaecido el día de gas 20 de octubre, es diferente porque hubo una incidencia puntual del planificador de tareas del SL-ATR que fue detectada y corregida. En ningún caso, hubo este día un supuesto de sobrenominación.

-En cuanto al reparto por contrato, se limita a señalar que se cumplió con el protocolo de detalle que determina el reparto de forma proporcional a la cantidad indicada para cada contrato. Incluso se le comunicó a UNIÓN FENOSA la posibilidad de modificar dicho reparto proporcional por contrato, pero esta comercializadora nunca contestó.

Por todo ello, insiste el GTS en su actuación diligente y de forma transparente, aplicando correctamente la normativa.

Concluye solicitando, por tanto, que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto, declarando que ENAGÁS, GTS S.A.U. ha actuado siempre conforme a Derecho.

El GTS aporta la siguiente documentación:

- Programación de UNIÓN FENOSA de [...] GWh/día del 16 de octubre a las 17:57 horas. (documento 1).
- Posición de gas del usuario en la red de transporte a las 11:00 h (documento 2).

- Posición de gas del usuario en la red de transporte a las 18:00 h (documento 3).
- Entrada en el SL-ATR de la información de UNIÓN FENOSA (documento 4).
- Documento de elaboración propia para determinar los cálculos sobre la posible sobrenominación de UNIÓN FENOSA (documento 5).
- Comunicación a UNIÓN FENOSA para que modifique el reparto por contrato (documento 6).

TERCERO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de fecha 13 de enero de 2017 se puso de manifiesto el mismo a los interesados confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por UNIÓN FENOSA y el GTS el 16 de enero de 2017, según consta acreditado.

Con fecha 18 de enero de 2017 se recibe en el Registro electrónico de la CNMC escrito del GTS que se limita a ratificarse íntegramente en su anterior escrito de alegaciones.

Con fecha 1 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de UNIÓN FENOSA de 30 de enero de 2017, mediante el cual presentó alegaciones en el citado trámite de audiencia en el que se reitera en todo lo expresado en su escrito de 16 de noviembre de 2016, indicando además que:

-Respecto de los hechos que el GTS reconoce que UNIÓN FENOSA renomino a las 22:39 del día 17 y hasta las 17:51 horas del día siguiente no se confirmó la reducción.

-Que las comunicaciones aportadas a las 11:00 y 18:00 son anteriores justamente al conflicto y, por tanto, dichas comunicaciones no aplican en estas circunstancias.

-Que el GTS asume que el SL-ATR no aplicaba estrictamente el PD-07 y ello ha generado una situación de incertidumbre e inseguridad reflejada en unos resultados imprecisos.

-Que, no está conforme con los datos sobre la capacidad nominal disponible para las horas restantes del día de gas que indica el GTS, **en particular, que se podían haber producido un total de [...] GWh**, valor netamente superior al total de las nominaciones efectuadas por los usuarios, y, en consecuencia, hubiera resultado innecesario reducir la renominación efectuada.

-En cuanto al incidente del día de gas 20 de octubre queda claro que el SL-ATR era inestable y que GTS reaccionó de forma diferente.

-Que, de acuerdo con lo previsto en el PD-07 los posibles errores derivados del reparto proporcional de cantidades están cubiertos mediante la corrección a posteriori.

-Que, finalmente, considera que el GTS reconoce implícitamente su falta de diligencia por no haber aportado la información suficiente en el plazo que comprende desde las 22:39 horas del día 17 a las 17:51 del día 18. Está acreditada la inestabilidad del SL-ATR y, finalmente, el GTS tuvo la oportunidad

real de equilibrar la producción física de la planta para satisfacer la nominación comercial realizada, pero no lo llegó a ejecutar.

Finalmente reitera las pretensiones ya efectuadas en el escrito de planteamiento del conflicto de fecha 16 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.

El artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»), establece que la CNMC resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los mercados de la electricidad y del gas. El segundo apartado del citado artículo añade que la CNMC resolverá los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector gasista, se atribuye a la CNMC por el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, según determina el artículo 2 de la Ley 3/2013.

CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

La modificación por parte del GTS de la renominación efectuada por UNIÓN FENOSA tuvo lugar a las 22:39 horas del día 17 de octubre de 2016. La reclamación efectuada por UNIÓN FENOSA fue contestada por el GTS a las 17:51 del día 18 de octubre. Siendo, por tanto, este día el que ha de fijar el inicio del cómputo del plazo de interposición.

El presente conflicto fue planteado mediante escrito de 16 de noviembre de 2016 que tuvo entrada en el Registro de la CNMC el día 17 del mismo mes. No se plantea, por tanto, cuestión alguna en cuanto a la admisibilidad del presente conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE NOMINACIÓN Y RENOMINACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en la Circular 2/2015, de la CNMC, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista, y que queda igualmente recogido en el Protocolo de Detalle PD-07 sobre programaciones, nominaciones y renominaciones en infraestructuras de transporte del sistema gasista, los usuarios de estas infraestructuras pueden renominar dentro del día de gas el uso que pretenden hacer de las instalaciones.

Así se regula en el apartado duodécimo, párrafo cuarto de la Circular 2/2015. Para ello, se establecen ciclos de renominación, que comienzan cada hora durante el día de gas (con el límite de tres horas antes de que finalice el día de gas, esto es, hasta las 03:00 h). Estos ciclos tienen una duración de dos horas, transcurridas las cuales se cierra el ciclo y se hace efectiva la nominación que se ha procesado en dicho periodo de dos horas. Con ello, se pretende adecuar las necesidades de gas de los comercializadores a la situación de variación que se pueda dar a lo largo del día de gas.

4. Una vez confirmada la nominación, se iniciará una serie de ciclos de renominaciones correspondientes al uso de las infraestructuras en el día de gas. El último ciclo de renominaciones del día de gas finalizará tres horas antes de la finalización del día de gas.

Cada ciclo de renominaciones se iniciará al comienzo de cada hora y tendrá una duración de dos horas, finalizando con la confirmación de la nominación por parte del Gestor Técnico del Sistema. El usuario podrá enviar renominaciones durante la primera hora y media del ciclo de renominación. La hora de comienzo del cambio efectivo de la nominación será 2 horas después del inicio del ciclo de renominación, a menos que el usuario solicite un momento posterior.

El contenido de las renominaciones será el mismo que el de las nominaciones.

La cantidad renominada expresada en las renominaciones realizadas en el día anterior al día de gas afectará al uso de la instalación por el usuario durante todo el día de gas y se expresará en kWh/día.

La cantidad renominada expresada en las renominaciones realizadas dentro del día de gas afectará a las horas restantes del día de gas una vez finalizado el ciclo de renominación en el que se produjo la renominación y se expresará en kWh.

Cuando una nominación o renominación realizada en el día anterior del día de gas (expresada en kWh/día) se vea modificada por una renominación realizada durante el día de gas, el cálculo de la cantidad de gas que estuvo efectivo de la nominación/renominación realizada en el día anterior al día de gas se realizará de forma proporcional al número de horas en que dicha nominación/renominación estuvo vigente.

Ahora bien, como es lógico, las renominaciones realizadas dentro del día de gas tienen un límite que es la capacidad nominal disponible en función de las horas restantes del día de gas, de modo que puede suceder que si una renominación se hace en la parte final del día, exceda de la capacidad disponible para las horas restantes. Precisamente el Protocolo PD-07, en su apartado séptimo y siguientes establece un procedimiento para asignar la capacidad disponible en la renominaciones dentro del día de gas, cuando el total de las cantidades renominadas por los usuarios supera la capacidad disponible.

Estas renominaciones en el propio día se llevan a cabo mediante el producto intradiario, producto de capacidad estándar regulado en el artículo 6.1 e) del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural.

Establecida así las características básicas del sistema de renominaciones que es donde se ha originado el conflicto, hemos de analizar los argumentos jurídicos que sostienen la pretensión de UNIÓN FENOSA en el presente conflicto.

SEGUNDO.- SOBRE LA INFORMACIÓN OFRECIDA POR ENAGÁS, GTS, S.A.U. MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO SL-ATR EN EL PRESENTE CASO

Alega Unión Fenosa con reiteración que el día de gas 17 de octubre de 2016 hubo una falta evidente de información de su situación de balance contraria a la Circular 2/2015 lo cual le ha provocado un perjuicio. Asimismo señala que el día de gas 20 de octubre de 2016 se produjo una situación similar y se resolvió de manera diferente.

Para determinar si la alegación de UNIÓN FENOSA es o no ajustada a Derecho es preciso, en primer lugar, analizar las obligaciones que la Circular 2/2015, impone al GTS en materia de información. La siguiente tabla detalla las horas de publicación de la información.

Hora de publicación	Información publicada
Antes de las 10:00 h del día anterior al día de gas	Estimación de demanda para el día de gas en el conjunto del sistema gasista en kWh/día, así como toda la información sobre las hipótesis realizadas para el cálculo de la misma
Antes de las 13:00 h del día anterior al día de gas	Recalculará, en su caso, la demanda global del sistema para el día de gas. Desglose de la demanda global del sistema por usuario y comunicará a cada usuario la demanda que le corresponde
A las 14:00 del día de gas (correspondiente a la posición de gas del usuario de las 11:00)	Información a cada usuario de: a) Entradas: b) Salidas: 1) El consumo teledorado acumulado 2) Estimación actualizada de la demanda no teledorada 3) Emisión acumulada hasta ese momento en los puntos de conexión que se determinen en las NGTS.
A las 21:00 del día de gas (correspondiente a la posición de gas del usuario de las 18:00)	Información a cada usuario de: a) Entradas: b) Salidas: 1) El consumo teledorado acumulado 2) Estimación actualizada de la demanda no teledorada 3) Emisión acumulada hasta ese momento en los puntos de conexión que se determinen en las NGTS.

Lo primero que llama la atención y así lo ha puesto de manifiesto el GTS en sus alegaciones es que todo el proceso de renominaciones objeto del debate da inicio a las 22:39 horas, es decir, en un momento en que las obligaciones de información del GTS recogidas en el cuadro anterior ya se han cumplido. Es importante que la renominación se produce ya en la segunda mitad del día de gas, momento en que no hay una obligación específica por parte del GTS, más allá de la derivada del sistema informático SL-ATR.

Por ello, no hay, con carácter general, una vulneración de las obligaciones de información de la Circular 2/2015.

Ahora bien, cabría preguntarse si el GTS debió hacer más, en materia informativa, de lo que hizo en el referido día de gas del 17 de octubre.

Revisados los hechos relatados por la propia comercializadora, la renominación se llevó a cabo a las 22:39, una hora y tres minutos después, 23:42, fue confirmada con la reducción de un 23,28% sobre lo renominado. Dicha reducción

se confirmaría al día siguiente tras la correspondiente reclamación de UNIÓN FENOSA.

Es cierto que a las 00:20 horas el GTS publicó el procesamiento de [...] GWh/día en regasificación y [...] GWh/día en entrada, lo que suponía un desajuste entre la regasificación y la entrada a red de transporte, pero tal publicación, como se demostró al día siguiente, no modificaba realmente la cantidad confirmada a las 23:42 horas, es decir la cantidad reducida. Se trató a todas luces de un error, porque estaba claro que la reducción efectuada y, por tanto, la nominación confirmada a las 23:42 horas era la correcta. Es evidente que el GTS debe intentar evitar este tipo de circunstancias, de falta de consistencia del sistema informático, propias de un proceso que se había puesto en marcha el día 1 de octubre de 2016 y que estaba, en cierta medida, todavía en período de pruebas. De hecho, no se ha planteado hasta la fecha ningún otro conflicto de gestión técnica del sistema gasista por idéntica razón. Por ello, dicha confusión no puede llevar en modo alguno y por sí sola a declarar nula la reducción de la renominación que había quedado confirmada sin lugar a dudas con la comunicación de las 23:42, dieciocho minutos antes de que finalizara el ciclo de renominación.

En cuanto a la comparación con lo sucedido el día de gas 20 de octubre de 2016, el supuesto de hecho es a todas luces diferente porque ese día sí hubo una incidencia puntual del planificador de tareas del SL-ATR que fue detectada y corregida, pero no hubo una reducción de la renominación efectuada por UNIÓN FENOSA por sobrenominación. Como solo fue un error informático había discrepancia entre regasificación y transporte, no como en la comunicación de las 23:42 del día de gas 17 de octubre en que se había reducido en ambos puntos. Por si fuera poco, el día de gas 20 de octubre el tiempo de reacción por parte del GTS fue similar al del día objeto del conflicto.

En conclusión, en materia de información el GTS cumplió adecuadamente con sus obligaciones.

TERCERO.-SOBRE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA POR ENAGÁS, GTS, S.A.U. DE LA RENOMINACIÓN REALIZADA POR UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA.

La cuestión fundamental del presente conflicto, como ya se ha indicado, es, por tanto, si la modificación con reducción que el GTS hizo de la renominación efectuada por UNIÓN FENOSA en la planta de Sagunto a las 22:39 del día de gas 17 de octubre de 2016 es conforme o no a la normativa de aplicación, básicamente la Circular 2/2015 y el apartado noveno del PD-07.

El apartado noveno del PD-07 en la redacción vigente al tiempo de los hechos, Resolución de 28 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Política Energética y Minas establece en primer lugar que:

El procesamiento de las programaciones, nominaciones y renominaciones de puntos de entrada o salida de la red de transporte, (excepto PCTD y PCLD) y desde ambos lados del punto tendrá en cuenta las siguientes variables:

- La capacidad contratada del usuario y tipo del contrato.
- El número de horas del día de gas transcurridas hasta la finalización del ciclo de renominación.
- La capacidad nominal de la instalación/punto en el momento del procesamiento (en adelante, capacidad nominal disponible), y para las horas restantes del día de gas.
- Si entre la hora h y $h+1$ del día d , se han suspendido los derechos de nominación o renominación en un punto por la aplicación de la normativa vigente. En ese caso se procesarán conjuntamente las cantidades a ambos lados del punto, excepto en conexiones internacionales, donde se hará conforme a los acuerdos internacionales en vigor entre los operadores.

Seguidamente señala en lo que aquí importa que:

Además, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El valor neto de las programaciones, nominaciones o renominaciones confirmadas del conjunto de usuarios en esa instalación/punto no puede superar la capacidad nominal disponible de la instalación/punto.

Para finalmente establecer las reglas para la reducción de las renominaciones.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, se reducirán las programaciones, nominaciones, o renominaciones de acuerdo al siguiente criterio:

1. Se reducirán aquellas que estén por encima de la capacidad contratada. Se reducirán proporcionalmente a la cantidad en exceso. Cuando se trate de una renominación, se reducirá la cantidad renominada en exceso sobre la capacidad contratada que correspondería al usuario para las horas que resten del día de gas, considerando asimismo el gas que el usuario ha vehiculado hasta ese momento.

Los hechos objeto de la controversia son los siguientes tal y como se deducen del expediente administrativo. El día de gas 17 de octubre, a las 22:39, UNIÓN FENOSA, que, hasta ese momento había nominado un uso de [...] GWh/día de la red de transporte para el día de gas en la Planta de Regasificación de Sagunto, realiza una renominación, indicando un valor de [...] GWh/día para el día de gas 17 de octubre. Esta renominación se introduce en el ciclo de renominación que había comenzado a las 22:00 y que se cerraba a las 24:00, momento en el que se comenzaría a vehicular la cantidad de [...] GWh/día que solicitaba la comercializadora. **Es decir, se renominan un total de [...] GWh para las seis horas restantes del día de gas, que finaliza a las 6 horas del día 18 de octubre.**

Ahora bien, vehicular esta cantidad importante de gas cuando solo faltan seis horas para la finalización del día de gas obliga a determinar cuál era la capacidad nominal disponible para los usuarios en el punto de entrada solicitado por UNIÓN

FENOSA, durante las seis horas restantes antes de que terminase el día de gas a las 06:00 h del día natural siguiente, 18 de febrero. Como señala el apartado noveno del PD-07 el conjunto de programaciones, nominaciones y renominaciones **no puede superar la capacidad nominal disponible**.

De conformidad con la información facilitada por el GTS en su escrito de alegaciones, la capacidad nominal de entrada en el punto donde UNIÓN FENOSA renomina es para las veinticuatro horas del día de gas [...] GWh/día, lo que supone una capacidad horaria de [...]. ([...] GWh / 24 h).

Siendo ésta la capacidad horaria y teniendo en cuenta que solo quedaban seis horas del día de gas, la capacidad disponible era de [...] GWh/h x 6 h = [...] GWh, ya inferior a la renominación efectuada por UNIÓN FENOSA.

A ello se ha de añadir que durante las primeras dieciocho horas del día de gas en ese punto de la red de transporte ya se había vehiculado para otros usuarios un total de [...] GWh. Teniendo en cuenta que los otros usuarios indicaron sus nominaciones en GWh/día, esto es, indican las cantidades a vehicular para todo el día de gas, a partir de las 24:00 h la cantidad máxima que se habría podido renominar (máxima nominación diaria) en ese punto la suma de la capacidad disponible más el gas ya vehiculado de [...] GWh + [...] GWh = [...] GWh/día.

El cuadro siguiente aclara los datos indicados.

Capacidad diaria en punto de entrada	[...] GWh/día
Capacidad horaria en punto de entrada	[...] GWh/h
Capacidad técnica restante a partir de las 24:00 h del día de gas	[...] GWh
Cantidad de gas vehiculado para los usuarios de 06:00 a 24:00 h	[...] GWh
Total máximo del conjunto de nominaciones y renominaciones diarias que pueden darse para el día de gas (a las 24:00 h) (29,7 GWh hasta las 24h más 69,7 de 24h a 6 h)	[...] GWh/día

A la hora en que UNIÓN FENOSA renominó [...] GWh/día, otros usuarios habían nominado también y con anterioridad, afectando a la cantidad de gas a transportar a partir de las 24:00 h. En conjunto, los usuarios solicitaron transportar las siguientes cantidades de gas a partir de las 24:00 h:

Comercializadora	Renominación/nominación (GWh/día)
------------------	--------------------------------------

UNIÓN FENOSA GENERACIÓN	[...]
Iberdrola Generación	[...]
Molgas	[...]
Sonatrach Comercializadora	[...]
Total	[...]

La cantidad que en su conjunto solicitan los usuarios a transportar a partir de las 24:00 h del día de gas **supera** el valor de las renominationes que técnicamente podría vehicularse a partir de esa hora en [...] GWh/día – [...] GWh/día = [...] GWh/día.

El GTS, ante esta situación y considerando que UNIÓN FENOSA era el único comercializador que había nominado por encima de los derechos de renominación que le permitían su capacidad contratada, aplicó solo a UNIÓN FENOSA la reducción necesaria para ajustar **las renominaciones de los usuarios a la capacidad técnicamente vehiculable**, por lo que debía haber confirmado una renominación de [...] GWh/día ([...], lo renominado menos el exceso de nominaciones/renominationes sobre la cantidad total del conjunto de nominaciones y renominaciones para las seis horas restantes del día de gas) a UNIÓN FENOSA.

El resto de (re)nominaciones de otros usuarios no deberían haberse visto afectadas. Sin embargo, conforme a lo indicado por el GTS, la cantidad confirmada es algo superior, [...] GWh/día. Ello se debe a que tal como informa el GTS a día de gas 17 de octubre la nueva versión del PD-07 aún no estaba implementada en el sistema informático, reduciendo también capacidad al resto de usuarios. En todo caso, la aplicación del anterior PD-07 mejoró la posición de UNIÓN FENOSA por lo que no cabe apreciar en este sentido nulidad alguna. Las renominaciones finalmente confirmadas a los usuarios fueron:

Comercializadora	Renominación confirmada por GTS (GWh/día)
UFG	[...]
Iberdrola Generación	[...]
Molgas	[...]
Sonatrach Comercializadora	[...]
Total	[...]

Queda claro, por tanto, que UNIÓN FENOSA sobrenominó y que, en consecuencia, al ser el único en esta situación, debió ser la única comercializadora que viera reducida su renominación en el exceso sobre el total máximo del conjunto de nominaciones y renominaciones diarias que podían darse para lo que restaba del día de gas.

Ahora bien, queda aclarar cómo se determinaron las reducciones de las nominaciones de los usuarios, el GTS indica únicamente que la reducción de UNIÓN FENOSA se realiza atendiendo al hecho de que había renominado [...] GWh/día por encima de sus derechos. En consecuencia, a continuación se analizan cuáles eran los derechos adquiridos por UNIÓN FENOSA mediante la contratación de capacidad.

Como señalan ambas partes, en sus escritos, a las 22:39 h. del día 17 de octubre cuando se produce la renominación de UFG, esta comercializadora tenía suscrito los siguientes contratos y derechos de nominación **a partir de las 24:00 h:**

Contrato	Capacidad total (GWh/día)	Derecho de renominación a partir de las 24:00 h del 17 de febrero
[...] contratos de transporte a largo plazo vigentes en octubre de 2016	[...]	[...]
[...] contratos intradiarios firmados el 17 de octubre a las 19:14 para dicho día de gas	[...]	[...]
[...] contratos intradiarios firmados el 17 de octubre a las 22:18 para dicho día de gas	[...]	[...]
Total	[...]	[...]

La diferencia entre estos derechos ([...] GWh/día) y los que expresa el GTS en sus alegaciones ([...] GWh/día) responde al erróneo cómputo de los derechos que lleva a cabo el propio GTS. En este caso, dicho erróneo cómputo no afecta a la reducción de la renominación efectuada por el GTS, porque se hizo sin disminuir el margen de sus derechos (se redujo [...] GWh/día sobre un total de derechos de [...] GWh/día) pero ha de advertirse que en otros casos, esta forma de computar pueda provocar situaciones de reducción incompatibles con la definición del producto de capacidad intradiario que lleva a cabo el artículo 6.1 e) del Real Decreto 984/2015 como "Servicio que da derecho al uso de la capacidad contratada desde la hora efectiva de contratación hasta el final del día de gas". Es decir, el día de gas para un producto intradiario comienza en la hora efectiva de contratación y dura hasta el final del día de gas en que se contrata y no como computa el GTS prorrateando el contrato por horas como si se tratara

de un producto diario. Así, para los contratos intradiarios realizados el propio 17 de octubre, se ha estimado que el día de gas tiene la siguiente duración:

- Para los contratos formalizados a las 19:14, que permiten nominar en el ciclo de las 19:00 y cuyas nominaciones se podrían hacer efectivas a partir de las 21:00 h, el día de gas tendría 9 h. (de las 21:00 h del día 17 de octubre a las 06:00 h del día 18 de octubre), aunque en la realidad al haber renominado en el ciclo de las 22:00 h se vio reducido a solo seis horas.
- Para los contratos formalizados a las 22:18, que permiten nominar en el ciclo de las 22:00 y cuyas nominaciones se hacen efectivas a partir de las 24:00 h, el día de gas tendría 6 h. (de las 24:00 h del día 17 de octubre a las 06:00 h del día 18 de octubre).

Conforme a este cálculo, UNIÓN FENOSA sobrenominó [...] GWh/día por encima de sus derechos de renominación, y no [...] GWh/día como determinó el GTS.

Luego, aun suponiendo que el mecanismo de reducción del SL-ATR fuera aplicado a UFG correctamente, dicha reducción debía haberse calculado considerando que UFG superó en [...] GWh/día sus derechos de renominación, y no en [...] GWh/día.

En todo caso, la reducción efectuada por el GTS fue conforme a lo previsto en la Circular 2/2015 y el PD-07.

CUARTO.- SOBRE EL REPARTO ENTRE LOS DISTINTOS CONTRATOS DE LA REDUCCIÓN DE LA CANTIDAD NOMINADA

Finalmente, UNIÓN FENOSA alega que la reducción de las renominaciones efectuadas por el GTS afecta a los dos contratos realizados en último lugar, mientras que según el procedimiento operativo de gestión y verificación de la capacidad disponible de acceso al PVB desde la red de transporte se establece que la contratación de estas capacidades y su renominación en el mismo ciclo da derecho al uso del 100% de la capacidad contratada. No se cita el concreto apartado del citado procedimiento operativo donde se garantice tal uso.

Por su parte, el GTS afirma que se cumplió con el citado procedimiento operativo y se limita a señalar que se reparte de forma proporcional a la cantidad indicada para cada contrato, como señala el apartado 7.1 del PD-07.

Queda acreditado además que el GTS le envió un correo electrónico a UNIÓN FENOSA el día 28 de octubre de 2016 para que realizaran si lo consideraban oportuno algún cambio en los repartos por contrato, de conformidad con lo previsto tanto en el PD-07 como en el procedimiento operativo de gestión y

verificación de la capacidad disponible de acceso al PVB desde la red de transporte.

Ahora bien, es preciso indicar que el apartado 7 del PD-07 regula la asignación de capacidad por contrato para aquellos casos en que la cantidad confirmada no sea igual a la suma de las cantidades enviadas, que no es exactamente el supuesto en el que nos encontramos, que es la reducción de las renominaciones porque se exceden de la capacidad contratada que correspondería al usuario para las horas que resten del día de gas. En este caso, no hay una norma clara, ya que el apartado 9 se limita a decir que se reducirá la capacidad renominaada en exceso, pero no regula cómo se reparte la reducción si hay una pluralidad de contratos.

En este sentido, la aplicación que hace el GTS del apartado séptimo parece plenamente razonable y conforme a lo previsto en el PD-07, pues lo contrario llevaría a la conclusión absurda de que no se pueda reducir nunca la renominación efectuada a consecuencia de un contrato formalizado y renominaado en el mismo ciclo de renominación.

Por si fuera poco, el propio GTS, en el correo citado, se ofreció a reconsiderar dicho reparto si así lo solicitaba UNIÓN FENOSA, siempre que la cantidad total máxima no se modificara.

En consecuencia, el GTS al efectuar la reducción de forma proporcional a cada uno de los contratos actuó correctamente.

En atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. frente al GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA en relación con la modificación efectuada por el GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA de las renominaciones realizadas por UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. el día de gas 17 de octubre de 2016.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.